



RESOLUCIÓN N° **Nº - 0 4 5 8**  
**28 MAR. 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –  
CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,**

**CONSIDERANDO**

Que agotada las diferentes etapas procesales, sin pretermitir alguna, esta autoridad mediante Resolución No. 0047 de 18 de enero de 2023, declaró responsable del cargo primero formulado mediante resolución 0308 del 06 de julio de 2018, al Distrito de Cartagena de Cartagena de Indias D.T y C, identificado con Nit No. 890.480.184-4 Representado Legalmente por el Señor William Jorge Dau Chamatt.

La resolución que precede, fue notificada de manera electrónica el día 19 de enero de 2023, a través del correo [notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co)

Ahora bien, el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C, identificado con Nit No. 890.480.184-4, a través de su apoderada Dra. DANIELA DE CARMEN PINEDO PUELLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.050.961.472 y tarjeta Profesional No. 288200 del C.S. de la J, presentó escrito de Recursos de reposición contra la resolución No. 0047 de fecha 18 de enero de 2023.

El recurso referido en el acápite anterior, fue presentado el día 02 de febrero de 2023, es decir dentro del término concedido en el artículo décimo primero de la resolución sanción No. 0047 del 18 de enero de 2023

Luego entonces, revisada la actuación se advierte, que el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal y ante el funcionario correspondiente, por lo que es procedente hacer el estudio del mismo. En este sentido el recurrente solicitó lo siguiente:

"(...)

*"Solicito de manera respetuosa se reponga parcialmente la Resolución No. 0047 del 18 de enero de 2023, específicamente los artículos primero, segundo y cuarto, para que en su lugar se absuelva al Distrito de Cartagena de toda Responsabilidad dentro del presente asunto"*

(...)"

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-  
CARDIQUE:**

**1. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber



RESOLUCIÓN N° **Nº - 0458**  
**28 MAR. 2023**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política también establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental e imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables establece que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Ahora bien, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17° de la ley 99 de 1993).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° establece en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental quien la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

A su vez, el párrafo del artículo citado preceptúa que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que este será sancionado definitivamente si no desvirtúa dicha presunción, para lo cual tiene la carga de la prueba y a su disposición todos los medios probatorios legales.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguientes: “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción”, tiempo



RESOLUCIÓN N°  
40 MAR. 2023 N° - 0458

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

que no ha fenecido en la presente investigación, razón por la cual esta Corporación es la competente para atender el presente recurso.

Por su parte la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 30:

**ARTÍCULO 30. RECURSOS.** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

**PARÁGRAFO.** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

## 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

Además de las normas anteriormente citadas, el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"(...)

*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)"

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

*"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*



RESOLUCIÓN N°  
28 MAR. 2023

N° - 0458

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"*

Ahora bien, de acuerdo a lo antes señalado, se observa respecto al recurso de reposición presentado por la Dra. Daniela de Carmen Pinedo Puello identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.050.961.472 y Portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 288.200 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada del Distrito de Cartagena de Indias D.T y C, identificado con Nit No. 890.480.184-4, contra la resolución No. 0047 de 18 de enero de 2023, que el mismo fue interpuesto dentro del término fijado por la Ley y ante el funcionario competente.

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó los requisitos para la interposición del recurso, en el siguiente sentido:

*"(...) Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Según lo expuesto, el petitorio de impugnación cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, así como por el apoderado debidamente constituido o por el representante del Distrito de Cartagena de Indias D.T y C, y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "(...) Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (...)" Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.



RESOLUCIÓN N°  
28 MAR. 2023

N° - 0 4 5 8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndolo ejercido en oportunidad legal el derecho de defensa y contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

**3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE, FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DISTRITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS D.T y C.**

A continuación, se resolverá el recurso de reposición, para lo cual se expondrán los motivos de inconformidad y peticiones del Distrito de Cartagena D.T y C., representado legalmente por el señor William Jorge Daut Chamatt y los fundamentos y consideraciones de esta Autoridad Ambiental para resolver, a efectos de aceptar o inadmitir las peticiones formuladas.

**4. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN FRENTE AL RECURSO PRESENTADO POR EL  
DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C.**

Argumenta el infractor en su Recurso lo siguiente:

**"1. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO Y  
VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

*"El cargo primero, por el cual se declaró responsable al Distrito de Cartagena, contenido dentro del artículo primero de la Resolución No. 0047 del 18 de enero de 2023, debe ser revocado y en su lugar, declararse la exoneración de mi representada frente al mismo, debido a que no existe una actividad permanente por parte del Cuerpo de Bomberos del Distrito, que opera en el predio el limbo, que implique la disposición final de las aguas residuales en la bahía de Cartagena, y además, las eventuales y remotas filtraciones que en un poco o mínima medida resultaron desafortunadamente a la bahía de Cartagena, por muy poco tiempo, corresponden a sucesos de fuerza mayor, como la marea alta, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Ley 1333 de 2009 como una causal eximente de responsabilidad.*

*Al respecto, debe tenerse en cuenta lo señalado en el concepto No. O123 de 2018, que reposa en el expediente digital a página No. 25, que establece lo siguiente..."*

*De igual manera, es importante mencionar que en el acto recurrido no hubo pronunciamiento alguno ni se hizo análisis sobre la circunstancia de imprevisibilidad e irresistibilidad como el fenómeno de las lluvias o la marea, que se planteó en los descargos y se evidencia configurado conforme con el dicho del concepto técnico, así como las demás pruebas obrantes en el expediente, como la segunda visita practicada al lugar de los hechos, lo que evidencia que no había disposición o filtración alguna, y en ese sentido, se ha vulnerado el debido proceso dentro del presente asunto, por no resolverse de fondo o pronunciarse sobre los argumentos de defensa de mi representada.*

RESOLUCIÓN N° **Nº - 0 4 5 8**  
**28 MAR. 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*No puede perderse de vista que las actuaciones derivadas del derecho administrativo sancionador, deben observar los mandatos constitucionales del debido proceso, que irradian todas las actuaciones y procedimientos, especialmente el derecho fundamental de defensa, contradicción, y a conocer los fundamentos de la decisión que se adopte."*

Ahora bien, esta autoridad ambiental expone al tenor el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup>, el cual lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales..."* (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta Corporación como autoridad ambiental, está facultada para conocer de las infracciones ambientales definida por la ley Ibídem, así:

**"ARTÍCULO 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Se desprende de lo anterior, que esta Autoridad ambiental está facultada para iniciar y llevar hasta su finalización los procesos administrativos de carácter ambiental por infracciones a la normatividad ambiental, en efecto el inicio de dichos procesos surgen por infracción a la norma, afectación o daño a los recursos naturales, en tal sentido el hecho de no existir una actividad permanente del Cuerpo de Bomberos del Distrito que opera en "el Limbo", no lo exime del cumplimiento de las obligaciones ambientales en el marco del desarrollo de sus actividades.

Luego entonces, el Distrito de Cartagena como autoridad administrativa y Policiva, es la primera llamada a la Protección del ecosistema, la normatividad ambiental y al cumplimiento de los mandatos Constitucionales y Legales, en ese sentido así lo ha manifestado, la Corte Constitucional en sentencia C 894 de 2003, en el siguiente sentido:

*"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente,*

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN N° **Nº - 0 4 5 8**  
**28 MAR, 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..." (Negrilla fuera de texto).*

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones ", respecto a la función que en materia ambiental tiene los municipios y distritos, señala que:

*"ARTÍCULO 65. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS DISTRITOS Y DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

*(...)*

*6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; Negrilla fuera de texto.*

*9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire."*

Por su parte, la Ley 136 de 1994 "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", dispone:

*"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. Corresponde al municipio.*

*(...)*

*6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.*



RESOLUCIÓN N°  
28 MAR. 2023

N° - 0 4 5 8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

(...)

A su vez, la Ley 715 de 2001 referente a la materia ambiental señaló:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, está obligado a promover, participar y ejecutar programas y políticas **para mantener el ambiente sano**. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio. Negrilla fuera de texto.

Es decir que, uno de los deberes en cabeza del Distrito de Cartagena es la protección del derecho al goce de un ambiente sano y de la seguridad y salubridad pública, en razón a que, Constitucionalmente como ente fundamental de la división político administrativa del Estado, es el obligado a la prestación de todos los servicios que impliquen la satisfacción de las necesidades de sus habitantes, incluidas en ellas las funciones de manejo y control ambiental, que le permitan a los ciudadanos hacer efectivo su derecho a gozar de un ambiente sano contenido el artículo 79 de la Carta Política; derivándose de ello, la obligación de garantizar la seguridad y salubridad pública que resulten afectadas por las políticas y obras ambientales que se ejecuten en jurisdicción de su territorio.

Conforme a lo que precede, El Distrito de Cartagena, por tener asignada la anterior obligación Constitucional y las demás que le asiste por mandato Legal, debía prever y adecuar las estructuras (poza séptica) ubicadas en el lugar donde opera el Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito, no solo por ser una estructura donde funciona dicho cuerpo y así evitar los vertimientos que resultaron en la bahía de Cartagena.

Ahora bien, dichos vertimientos sucedieron y los mismos eran previsibles, por cuanto reposa en el Concepto técnico 0123 de fecha 16-01-2018 obrante expediente sancionatorio No. 3885-12, que el cuerpo de Bomberos de Cartagena de Indias de la estación "Limbo", presentaba situaciones que podían ser corregidas por ser notorias y no eludibles a hechos de la naturaleza como lo hace ver el recurrente en su recurso, es así como; para esta autoridad ambiental, el vertimiento pudo evitarse si el Distrito de Cartagena hubiese sido diligente y en efecto adecuaba, reponía o mejoraba su pozo séptico para que este tuviera capacidad suficiente para el personal que labora a diario; tanto era el descuido que la tapa de dicha poza estaba deteriorada y en su lugar tenía una estiba de madera, dicho lo anterior, no podemos asignarle a la naturaleza hechos que pueden ser corregidos por el hombre.

Luego entonces, para esta autoridad ambiental no es de recibo argumentar circunstancias de imprevisibilidad e irresistibilidad, toda vez, que el sancionado conocía el estado y ubicación de la poza séptica, por lo que en efecto podía y debía anticiparse a evitar que sucediera el rebose de ésta, bien sea por marea alta u otra circunstancia, es decir, al ver el estado de dicha poza séptica y al saber que la marea subía se podía prever que en algún momento podría presentarse el rebose, como en efecto sucedió, por lo que no es procedente alegar una situación imprevisible, cuando se conoce plenamente por el sancionado la existencia del pozo y las condiciones ambientales del área en la que se encuentra ubicado.

RESOLUCIÓN N°  
28 MAR. 2023

N° - 0 4 5 8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por lo que precede en el acápite anterior, esta autoridad ambiental no acogió el argumento de la imprevisibilidad e irresistibilidad, no porque no fuera analizado sino porque no era del recibo dichas circunstancias.

Por otra parte, el recurrente indica en su escrito el siguiente argumento:

"(...)

*Por otro lado, se debe tener en cuenta, qué el tratamiento de las aguas residuales domésticas del Cuerpo de Bomberos, al momento de los hechos mencionados en el presente proceso, contaba con un sistema de manejo temporal, distinto al vertimiento de las aguas a la bahía de Cartagena, como se mencionó en los descargos y como lo establece el concepto técnico 0826 de 2018 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - Cardique, el sistema de manejos consistía en el almacenamiento temporal de las aguas residuales en una poza séptica, para posteriormente y en un lapso de tiempo definido, un tercero a partir de la succión de las aguas residuales, disponer finalmente de las mismas, en un lugar distinto a la bahía de Cartagena.*

*En ese orden, no es procedente la exigencia de un permiso de vertimientos a la Bahía, y por ende, no es viable exigirle esa conducta, porque no existe ningún tipo de actividad que implique esa labor, en virtud a que terceros la realizan, y en consecuencia, no hay mérito para endilgar la infracción ambiental al no contar con un permiso que no se necesita.*

*Obsérvese que, como se indicó, no es procedente disponer de un permiso de vertimiento cuando dicho trámite se realiza a través del procedimiento de succión de aguas residuales por parte de la empresa encargada para ello. y se cuenta con un espacio de almacenamiento temporal y no eventuales desbordamientos, constituyen una causal de fuerza mayor, circunstancia que no fue abordada por la decisión sancionatoria, ni mucho menos se desarrollaron las razones por las cuales se impone sanción por exigir un permiso que no debe gestionar mi representada, máxime si a la fecha, y luego del Plan Nacional de Desarrollo del período presidencial anterior, no se exige permiso de vertimientos a quienes viertan al alcantarillado.*

*Es importante resaltar que, en los argumentos de la decisión recurrida, se aborda o desarrolla la imputación de presuntamente desconocer la conexión al servicio de alcantarillado, sin embargo, estos hechos son distintos al presunto vertimiento que se endilgó, porque además, como se indica en la decisión recurrida, se inició la investigación "por efectuar vertimientos en la Bahía sin tratamiento previo y sin contar con el permiso correspondiente"<sup>13</sup>, y no por la ausencia o no de conexión con el sistema de alcantarillado de la ciudad."*

Ahora bien, en el expediente sub examine quedaron probados los vertimientos que se realizaron desde el Cuerpo de Bomberos de la estación "El Limbo", los cuales también son reconocidos por el recurrente en su recurso cuando expone sobre "...las eventuales y remotas filtraciones que en un poco o mínima medida resultaron desafortunadamente en la bahía de Cartagena...".



RESOLUCIÓN N° **Nº - 0458**  
**28 MAR. 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En lo referente a que los residuos líquidos contenidos en la poza séptica eran dispuestos a través de un tercero mediante la succión para su posterior disposición final en un lugar distinto a la bahía de Cartagena, cuestión que argumenta eximía al sancionado de obtener el permiso de vertimientos, sustentándolo en el artículo 3 del Decreto 3930 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), debe recordársele al recurrente que la interpretación de las normas debe hacerse en su integridad, no siendo procedente omitir el contenido del artículo 31 del mismo Decreto (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece que incluso en aquellos casos en los que se haga uso de soluciones de saneamiento individual (como un pozo séptico) se requiere de la obtención del permiso de vertimientos correspondiente:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10.** *Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."*

Al respecto, el derecho ambiental es esencialmente preventivo como lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno'; de igual manera, **como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño.**

De la misma forma, respecto a la no exigencia de permiso de vertimientos por lo contenido en el Plan Nacional de Desarrollo, se debe manifestar que, si bien no es necesario el mismo para verter en el sistema de alcantarillado público, el presente caso trata sobre el vertido sobre un pozo séptico por lo que no se da dicha situación, puesto que lo que se presentó fue el vertimiento sobre la bahía de Cartagena.

No sobra recordarle al recurrente, lo esbozado frente al tema del alcantarillado por el DR. Daniel Monterrosa Paternina en su escrito de defensa de fecha junio de 2018, radicado ante esta autoridad ambiental 3597 de 14 de junio de 2018, donde expone que:

*"...debido que ante la AUSENCIA del SERVICIO DE ALCANTARILLADO, en dicha estación, lo cual se evidencia en la resolución, IMPOSIBILITARIA la prestación del servicio..."*

En síntesis, el hecho motivo de la presente investigación yace probado en el expediente sancionatorio *Sub Examine* y refieren al vertimiento de aguas residuales domésticas a la Bahía de Cartagena sin contar con el permiso de vertimientos correspondiente.

Ahora bien, frente a los demás argumentos del recurso se encuentra lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°  
28 MAR, 2023

N° - 0458

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

## "II. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA

La resolución impugnada, debe ser revocada parcialmente, debido a que el tratamiento de las aguas residuales domésticas del Cuerpo de Bomberos, al momento de los hechos mencionados en el presente proceso, contaba con un sistema de manejo temporal, distinto al vertimiento de las aguas a la bahía de Cartagena, como se mencionó en los descargos y como lo establece el concepto técnico 0826 de 2018 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, el sistema de manejos consistía en el almacenamiento temporal de las aguas residuales en una poza séptica, para posteriormente y en un lapso de tiempo definido, un tercero a partir de la succión de las aguas residuales, disponer finalmente de las mismas, en un lugar distinto a la bahía de Cartagena.

Para estudiar la tipicidad, es necesario recapitular la definición de vertimiento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 3 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

"Artículo 3º. Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. "

En consonancia con la norma antes transcrita y como se explicó anteriormente, el Distrito de Cartagena no realiza vertimientos a la bahía de Cartagena, ni ha realizado dicha conducta como un sistema de manejo de las aguas residuales, que implique la disposición final de las mismas, por lo cual, no es exigible dicho permiso en ese caso, de esta manera la conducta 1076 de 2017.

En cuanto a la tipicidad de la conducta dentro del proceso administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C – 713 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, señala lo siguientes:

"4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - [6] y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria[7].

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser



RESOLUCIÓN N°

28 MAR. 2023

N° - 0458

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

*sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”[8]*

*Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:*

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;”[9]”*

*En ese orden, solicito respetuosamente se revoque la decisión adoptada parcialmente conforme con lo indicado en el presente recurso, debido a que no ha existido infracción ambiental alguna, y en el remoto evento que se considere algún tipo de infracción, distinta a la exigencia de permiso de vertimiento, se ha configurado la causal exonerativa de responsabilidad alegada en los descargos.”*

Frente a lo manifestado por el recurrente, es preciso indicar que la tipicidad se presenta cuando un comportamiento o conducta se ajusta a alguna prohibición descrita en la norma, por lo que, para el caso en concreto la conducta probada en el expediente, y como bien se refiere durante todo el proceso de responsabilidad ambiental, está descrita en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015.

Se reitera que el tener un sistema de manejo temporal de las aguas residuales de la poza séptica no exime al Distrito de Cartagena de obtener el permiso de vertimiento correspondiente ni dejar de observar el cumplimiento de las normas ambientales, evitando así el vertimiento de aguas residuales a la bahía de Cartagena.

Por otra parte, no es congruente alegar atipicidad por parte del recurrente en su recurso cuando él mismo cita una norma que es clara al definir el vertimiento como: “...descarga final a un cuerpo de agua, aun alcantarillado...”, siendo el cargo analizado el realizar vertimientos de las aguas residuales en la Bahía de Cartagena sin contar con el permiso correspondiente.

Respecto a lo anterior, la tipicidad es el principio o elemento en virtud del cual constituye infracción sólo los hechos típicos, es decir, aquellos hechos descritos por el legislador como hechos antijurídicos o contrarios a la norma, así las cosas, mal haría esta autoridad ambiental al acoger la atipicidad alegada por el recurrente, cuando la conducta investigada está plenamente identificada en la norma.

### **“ III. AUSENCIA DE CULPABILIDAD**

*En relación con el requisito de la culpabilidad para la imposición de sanción, se debe tener en cuenta que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso sancionatorio, se desvirtúa*



RESOLUCIÓN N° **Nº - 0 4 5 8**  
**28 MAR. 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*la presunción de culpabilidad, ya que no existe voluntad, y se evidencia diligencia y ánimo de respeto por nuestros recursos naturales, debido a que el Distrito adoptó las medidas solicitadas por Cardique, aumentó el número de succiones por terceros, selló y se tomaron acciones para evitar el desbordamiento, al punto que no se presentaron los mismos, como consta en el concepto técnico 0826 de 2018, el informe presentado por el cuerpo de bomberos de Cartagena de Indias y además, los argumentos expuestos donde se indica que el Distrito de Cartagena no realizaba vertimientos a la bahía de Cartagena como un sistema de manejo de las aguas residuales, o sea, que implique la disposición final de las mismas, sino que el manejo y disposición final de las aguas residuales, se realizaba a través de un tercero y las eventuales filtraciones a la bahía de Cartagena corresponden a sucesos de fuerza mayor.*

*De acuerdo con lo anterior, dentro del presente asunto, no se encuentra acreditada la culpabilidad, frente al cargo que se imputa, y por ende, no se configuran los presupuestos jurídicos necesarios para que proceda una sanción de carácter administrativo, en contra de mi representada.*

Respecto a lo anterior, debe precisarse que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente está enfocado en desvirtuar la presunción de culpa o dolo o la culpabilidad endilgada al sancionado, al contrario, como se explicará posteriormente, simplemente busca desvirtuar la tasación de la multa, sin controvertir la conducta, el nexos causal y la culpa o el dolo endilgado. No obstante lo anterior, resulta pertinente reiterar que la adopción de las medidas preventivas por parte del Distrito de Cartagena se fundamentaron en lo ordenado por esta Autoridad Ambiental para evitar nuevos vertimientos, medidas que fueron impuestas sin perjuicio de las sanciones por la responsabilidad administrativa ambiental. Al respecto la Ley 1333 de 2009 establece que:

**"ARTÍCULO 4º.** Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."* Subrayado fuera de texto.

Ya se ha dicho entonces, que las medidas preventivas se imponen sin perjuicio de las sanciones que hubiere lugar por responsabilidad en materia ambiental, se reitera entonces que el hecho de imponer una medida preventiva y el cumplimiento de la misma no exime al presunto infractor de la sanción a que haya lugar, al respecto reza la ley 1333 de 2009 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 32.** Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*



RESOLUCIÓN N° 28 MAR. 2023 N° - 0458

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se precisa que aun cuando el Distrito de Cartagena haya tomado acciones para evitar futuros vertimientos, los hechos motivo de la presente investigación sucedieron, es decir, el hecho generador de responsabilidad quedó probado, razón por la cual se impuso sanción mediante resolución No. 047 de 18/01/2023.

**"IV. INDEBIDA TASACIÓN DE LA MULTA**

*De acuerdo con lo consagrado en el artículo tercero Resolución 0047 del 18 de enero de 2023, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, se exonera al Distrito de Cartagena del cargo segundo formulado mediante la Resolución No. 0308 del 06 de julio de 2018, sin embargo dentro de la valoración de la tasación de la multa, se evaluó este segundo cargo, incluso se aplicó el promedio aritmético simple contemplado en párrafo primero del artículo 7 de la Resolución 2086 de 20105, para cuando concurren dos o más infracciones, lo anterior por su puesto, aunque no implica una variabilidad en la multa, porque los valores asignados en los cargos son iguales, deja en evidencia la falta de congruencia que existió al realizar la valoración de la tasación de la multa con respecto a la decisión plasmada en la parte resolutive del acto administrativo.*

*Asimismo, es preciso establecer que según el artículo segundo de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuando la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción se considerara dicha infracción como un hecho instantáneo, sin embargo dentro de la Resolución No. 0308 del 06 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique en el aparte de la valoración de la tasación de la multa, en específico en el factor de temporalidad no trato la infracción como un hecho de consumación instantánea, sino de consumación continua, estableciendo una temporalidad indeterminada, a falta de poder establecer una fecha de finalización, lo que como en el punto anterior, aunque no genera variabilidad en la multa, porque el valor de la temporalidad asignado fue 1, deja en evidencia la falta de congruencia que existió al realizar la valoración de la tasación de la multa con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

*Por otro lado, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, en la Resolución No. 0308 del 06 de julio de 2018, cuando realiza el cálculo de la probabilidad de ocurrencia, dentro de la valoración de la tasación, estableció que la probabilidad de ocurrencia era "Alta" sin embargo, la única sustentación que indicó para dicho factor, fue "teniendo en cuenta lo establecido en el CT 0826 del 2018, donde se determinó; mantener la medida de suspender los vertimientos de aguas residuales a la Bahía, sea por eventos contingentes o por falta de mantenimiento a la poza séptica, hasta tanto se genere una solución definitiva que garantice el control de la descarga de manera efectiva, técnica y ambientalmente segura, se tiene una probabilidad de ocurrencia de a la afectación alta cuyos impactos ambientales por las descargas de aguas residuales domésticas están asociados a la afectación a la salud humana, paisajístico y la proliferación de vectores y dispersión de microorganismos patógenos, afectando la calidad del agua del cuerpo receptor."*



RESOLUCIÓN N°  
**28 MAR. 2023**  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Ahora, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 2086 de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, todo acto administrativo que imponga una multa deberá sustentar de manera clara y suficiente cada uno de los criterios tenidos en cuenta para su tasación, en estos términos, la sustentación planteada por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, resulta insuficiente, puesto que no se evalúa si actualmente el Distrito de Cartagena cuenta con una solución definitiva o no a la presunta problemática planteada, para de ahí poder determinar su probabilidad de ocurrencia, lo cual resulta incongruente con la ausencia de vertimiento en ese entonces, en atención a las medidas y conductas adoptadas por el Distrito de Cartagena, que se evidenciaron el aumento de succión por parte del tercero de la poza y la gestión de conexión al alcantarillado."*

Como lo indica el recurrente, frente a la tasación de la multa estimada a través del concepto técnico No. 304 del 31 de agosto de 2021, el Parágrafo 1 del Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 establece:

"(...)

**PARÁGRAFO 1o.** *En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes."*

Por lo que, al haberse estimado a través del promedio simple dos valores exactamente iguales en la variable de importancia de afectación ambiental (41) no se encuentra variación alguna en la estimación final del valor de la tasación de la multa, no siendo adecuado indicar que se encuentra una incongruencia entre el concepto en comento y la Resolución recurrida, puesto que el concepto referido busca cuantificar además de la afectación otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor.

Así pues, al haberse analizado los aspectos correspondientes al "Cargo Segundo", no se incurrió en una inadecuada tasación de la multa, por cuanto el valor de la importancia de la afectación y en consecuencia del valor de la multa, es el mismo.

Por otra parte, en cuanto a la temporalidad de los hechos no se contó con prueba suficiente que permitiera establecer si el hecho sujeto de investigación se había presentado en una ocasión o en repetidas ocasiones e interrumpidas o de manera continua, por lo que se procedió a asignar la menor valoración. Es así que, en aras de brindar la mayor garantía y sustento técnico en la estimación de las variables que componen la fórmula matemática para el cálculo de la multa, tal como lo indica el artículo 5 de la Resolución 2086 de 2010, se asignó el mínimo valor al factor de temporalidad (que corresponde a un hecho instantáneo), por lo que cualquier valoración distinta hubiese conllevado a un aumento en el valor de la sanción impuesta, cuestión que en lugar de beneficiar al recurrente lo hubiese afectado.

Frente a la valoración de la probabilidad de ocurrencia se indicó que la misma era alta dado que se había establecido en el Concepto Técnico No. 0826 de 2018, lo siguiente: "...mantener la medida de

RESOLUCIÓN N°

28 MAR. 2023

N° - 0 4 5 8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*suspender los vertimientos de aguas residuales a la Bahía, sea por eventos contingentes o por falta de mantenimiento a la poza séptica...* (subrayado fuera del texto original), esto teniendo en cuenta que, de acuerdo con el Concepto técnico No. 0123 del 16 de enero de 2018 ya se había encontrado frente al pozo séptico, lo siguiente:

"(...)

*no está en buenas condiciones operativas, ni con capacidad suficiente para el personal que labora a diario, la tapa está deteriorada y usan corro tapa de la poza, una estiba de madera."*

Es decir, las recomendaciones contenidas en el concepto técnico 0826 del 12 de septiembre de 2018 corresponden a situaciones técnicas evidenciadas durante la visita efectuada por los profesionales de esta Corporación, las cuales quedaron contenidas en el concepto técnico No. 0123 del 16 de enero de 2018.

En efecto la probabilidad de ocurrencia de un rebose de una obra de saneamiento temporal como un pozo séptico que posee un estado de deterioro en su tapa, la cual ha sido reemplazada por una estiba (elemento no adecuado para tal fin) presenta serias inconsistencias para su adecuado funcionamiento y se constituye en una obra y/o elemento de saneamiento con deficiencias técnicas que muy probablemente pueda presentar fallas durante su operación en presencia o ausencia de fenómenos hidrometeorológicos como efectivamente sucedió.

**"V. INCONGRUENCIA ENTRE ACTA Y CONCEPTO TÉCNICO"**

*Aunado a todo lo anterior, se debe advertir que la prueba que sirve fundamento, dentro de la Resolución 0047 del 18 de enero de 2023, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, el Concepto Técnico N. 123 de 2018, presenta incongruencias con el acta o registro de visitas realizada el 8 de febrero de 2018, esto debido a que dentro del acta de visita no se establece que existe vertimiento alguno a la bahía de Cartagena, por el contrario, se dice que "se observa rebose de aguas residuales en el área de parqueaderos/pasa a través de rejillas de aguas lluvias", sin embargo en el concepto técnico se establece que se "realizan las descargas de las aguas residuales domésticas sin tratamiento previo, a la Bahía de Cartagena" y se anexan imágenes del presunto rebose.*

*Por supuesto, las actividades establecidas dentro del acta y el concepto técnico, no son iguales, puesto un rebose puede suponer como se explicó anteriormente, la interacción de causales de fuerza mayor, pero, por otro lado, la descarga de las aguas residuales supone una acción consciente, situación que no se presentó dentro del presente asunto.*

Reza el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, lo siguiente:

**ARTÍCULO 22.** Verificación de los hechos. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias*

RESOLUCIÓN N° **Nº - U 458**  
20 MAR. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Conforme a la anterior, Cardique como titular de la potestad sancionatoria realizó las visitas enunciadas por el recurrente, luego entonces, lo consignado en el concepto técnico No. 0123 de 2018 emitido por esta autoridad ambiental y lo transcrito en el acta de fecha 08 de febrero de 2018, es lo evidenciado en cada una de dichas visitas, en tal sentido, no puede el recurrente indicar una incongruencia puesto que los documentos antes mencionados consignan hechos relacionados con la investigación *sub examine*, en fechas distintas pero no contrarios entre sí.

A saber, se estaría ante una incongruencia si los hechos motivo del inicio de la investigación fueran distintos a los de la sanción, empero lo consignado en el acta de fecha 08 de febrero de 2018 y concepto técnico No. 0123 de 2018 guardan relación entre sí, por ello, fueron tomado y evaluados por esta autoridad ambiental para el inicio de la investigación que nos ocupa, luego entonces, de ninguna manera hay lugar para alegar incongruencia puesto que los hechos conocidos desde el inicio de la investigación de carácter administrativa sancionatoria fueron los mismos hasta su finalización.

En este sentido, el rebose de las aguas residuales en el área incide de manera directa sobre la Bahía de Cartagena por efecto de escorrentía, más aún cuando el pozo séptico se encuentra en el margen de este cuerpo de agua, aspecto que se relaciona claramente entre el acta de visita y el desarrollo del análisis técnico consignado en el concepto técnico No. 0123 de 2018.

**“VI. FALTA DE COMPETENCIA**

*La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, no es competente para adelantar el presente procedimiento administrativo, y por ende, se debe hacer un control de legalidad a la actuación surtida hasta la fecha, teniendo en cuenta que en atención al principio de legalidad, en consonancia con lo señalado en el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, en el remoto evento que se considere que mi representada debía gestionar el permiso de vertimiento a la bahía, este le correspondería otorgarlo al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, debido a que la operación del Cuerpo de Bomberos, en la zona objeto del presente procedimiento, se encuentra dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena.*

*Al respecto, el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias*



RESOLUCIÓN N°

N° - 0 4 5 8

28 MAR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

*PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

*De acuerdo con la norma citada e inclusive los documentos que reposan en el expediente, es claro que el EPA CARTAGENA es la autoridad competente para otorgar los permisos de vertimientos en la zona objeto de queja, como lo hizo con la sociedad ROBERTO ACERO V. Y CIA, para la estación de servicios EL LIMBO, mediante resolución 413 de 2016.*

*Observe que, así lo establece el artículo 13 de la ley 768 de 2002 Artículo 13 de la ley 768 de 2002, el cual reza:*

*"CAPITULO II. DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.*

*ARTÍCULO 13. COMPETENCIA AMBIENTAL. Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.*

*Para tal fin, los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, el cual contará con un Consejo Directivo conformado por (...)"*

*En ese orden, solicito respetuosamente se efectúe un control de legalidad a la actuación y se deje sin efectos lo actuado."*

Respecto a lo anterior, los hechos motivo de la presente investigación refieren a las actividades de vertimiento de las aguas residuales en la Bahía de Cartagena, en la cual es competente esta autoridad ambiental, conforme al artículo 208 de la Ley 1450 de 2011, el cual indica que las autoridades ambientales de las zonas marinas son las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, así:

*"ARTÍCULO 208. LEY 1450 DE 2011 AUTORIDAD AMBIENTAL MARINA DE LAS CORPORACIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa*

RESOLUCIÓN N°  
(28 MAR. 2023)

N° - 0 4 5 8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA–."*

Luego entonces, los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en la bahía de Cartagena, la misma que tiene como fuente significativa las aguas provenientes del río Magdalena que llegan a través del canal del dique, es decir, de una cuenca hidrográfica de la cual no es jurisdicción del Establecimiento Público Ambiental – EPA.

Así pues, al hacer un estudio de los argumentos del recurrente en su recurso, denota esta autoridad ambiental que el Distrito de Cartagena no desvirtuó su responsabilidad en el curso de la presente investigación, como tampoco en la etapa de recursos.

**CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

El Distrito de Cartagena no sustentó con los medios y las herramientas fijadas en la Ley la ausencia de responsabilidad y hasta esta instancia esta autoridad ambiental no cuenta con pruebas que denotan la inexistencia de los hechos motivo de la sanción.

Asimismo, en el transcurso de la investigación administrativa ambiental SA 3885-12 quedó probada la conducta sancionable del Distrito de Cartagena puesto que en el lugar donde funciona El cuerpo de Bomberos- Estación el Limbo se generaban reboses por hechos que eran previsibles como el aumento de la marea en ciertas épocas y horas, así como, los taponamientos que eran evitables con limpieza y mantenimiento adecuado de la poza ubicada en el lugar.

Por su obligación constitucional, legal y reglamentaria, y hechos de conocimiento para el Distrito de Cartagena, la bahía de Cartagena goza de una especial protección y cuidado, en tal sentido el Distrito de Cartagena debe velar por evitar factores de deterioro de la misma, así como, propender por el cuidado y mejorar los índices de la calidad del agua marina de sus zonas costeras, preceptos que como es evidente en la presente investigación no fueron atendidos, y por el contrario se vertieron aguas residuales a la Bahía de Cartagena.

Visto lo anterior, es claro que el investigado no desvirtuó su presunción de culpa o dolo ni su actuar ajustado a derecho, por lo que, de acuerdo con el análisis jurídico de todos y cada uno de los motivos de inconformidad planteados por el Distrito de Cartagena en contra de la declaratoria de responsabilidad, se concluye que no se desvirtúa la responsabilidad ambiental endilgada ni la sanción impuesta en virtud de la protección y la conservación del medio ambiente, por lo que los argumentos del recurrente deben ser desechados y la sanción confirmada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN N° **Nº - 0458**  
( 28 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer y en consecuencia CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la Resolución No. 0047 del 18 de enero de 2023 "Por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Distrito de Cartagena de Indias D. T. y C., y se adoptan otras determinaciones", dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del Distrito de Cartagena de Indias D.T y C, identificado con Nit No. 890.480.184-4, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese electrónica, personal o mediante aviso el contenido de la presente resolución al Distrito de Cartagena de Indias D.T y C, a través de su Representante Legal o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 o 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales – RUIA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Ambiental de esta entidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y al artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

28 MAR. 2023

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELO BACCI HERNÁNDEZ**  
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rivera&Ponce Abogados-Juan Claudio Arenas Ponce- Representante Legal	Abogados Asesores Externo	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefe Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			